

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente N°:** 110013342-046-2019-00113-00  
**DEMANDANTE:** JORGE ALBERTO VILLAMIL CANTOR  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor JORGE ALBERTO VILLAMIL CANTOR contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición del 23 de junio de 2017 elevada ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la accionante.

No obstante se observa que, el poder otorgado al apoderada principal no se ajusta a los requisitos de idoneidad que dispone el numeral 3 del artículo 166 del CPACA, por cuanto en el contenido del mismo no se determina el asunto, ni se identifica claramente el objeto del mismo, tal como lo solicita el artículo 74 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en las pretensiones se solicitó la declaración de nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición del 23 de junio de 2017. Sin

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

embargo visto el derecho de petición que obra a folio 22 del plenario, se observa que el mismo tiene como fecha de radicación el 23 de agosto de 2017. Por lo tanto la parte actora deberá subsanar sus pretensiones en el sentido de indicar la fecha correcta de radicación.

Atendido lo anterior, es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma. A su tenor dispone:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes indicados. Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

En consecuencia, se dispone:

**INADMÍTASE** la demanda presentada por el señor JORGE ALBERTO VILLAMIL CANTOR contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)  
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 29 de abril del 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 15

---

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
**Secretaria**